



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TABLA DEL CASO**Sentencia**

TEEBCS-PES-12/2024

Magistrada ponente: Mtra. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**Secretario de estudio y cuenta:** Mtro. Juan Manuel Holzkan**DATOS DEL CASO****Denunciante:** [REDACTED] candidata a la [REDACTED] de [REDACTED]**Parte denunciada:** [REDACTED] candidato a [REDACTED]**HECHO DENUNCIANDO**

1) La expresión [REDACTED] realizada por [REDACTED] en conversación con [REDACTED]

RESUMEN

Se determina la **existencia** de la infracción denunciada:

- 1) De acuerdo al contexto, la manifestación de [REDACTED] realizada por [REDACTED] [REDACTED] intención de tachar de despreciable a la entonces candidata, ligándola a su condición de mujer.
- 2) La idea de ser una persona despreciable de la entonces candidata por su postura cerrada en el debate se vincula al hecho de que sea mujer.
- 3) La descalificación hecha por la parte denunciada se subsume a la condición de mujer de la parte denunciante, vinculándola con tal hecho.
- 4) La intención fue de descalificar a la entonces candidata relacionando su expresión al hecho de ser mujer. Entonces, existe una hostilidad del denunciado hacia la entonces candidata que se vincula a su condición de mujer.
- 5) La expresión que puede ser calificada como insulto gratuito y no puede ser justificada como una "defensa" al sentir un ataque de la entonces candidata, puesto que la parte denunciante ninguna interacción tuvo con el denunciado y nada dijo de él. De hecho, ni siquiera debatió con él, sino con su compañero militante.

PALABRAS CLAVE

Violencia política en razón de género

Insulto gratuito

Expresiones verbales denigrantes



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

0000196

TEEBCS-PES-12/2024

EXPEDIENTE:

TEEBCS-PES-12/2024

PROMOVENTE:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE:

Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

PROYECTISTA:

Juan Manuel Holzkan

La Paz, Baja California Sur, a 22 de julio del 2024

Sentencia que determina la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que las manifestaciones de [REDACTED] contienen cargas de género.

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

PES Procedimiento Especial Sancionador

LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Ley Electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur

Ley General Electoral Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios local Ley del Sistemas de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur

Reglamento interno del TEEBCS Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Parte denunciante [REDACTED]

Parte denunciada [REDACTED]

AUTORIDADES

Dirección de Quejas Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

IEEBCS Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Sala Guadalajara Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

TEEBCS

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Estatal Electoral de Baja
California Sur

ANTECEDENTES

I. Tramitación ante la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS

- 1. Denuncia.** El 27 de abril de 2024¹ se presentó denuncia ante el IEEBCS por hechos atribuidos a las partes denunciada, pues a decir de la denunciante actualizaban violencia política.
- 2. Acuerdo de radicación y reserva.** El 28 de abril la Dirección de Quejas emitió acuerdo de radicación y se reservó sobre la admisión de la denuncia, hasta la práctica de diversas diligencias dentro del expediente.
- 3. Diligencia de certificación de ligas.** El 29 de abril se realizaron inspecciones consistentes en la certificación de dos vínculos de internet que habían sido señalados en el escrito de denuncia.
- 4. Acuerdo de admisión e improcedencia de medidas cautelares.** El 3 de mayo, la Dirección de Quejas emitió acuerdo de admisión, desestimó la procedencia de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes denunciadas.
- 5. Prueba superviniente.** El 6 de mayo, la parte denunciante allegó un escrito que contenía un vínculo de internet de una entrevista del 30 de abril realizada a [REDACTED] solicitándose su certificación.
- 6. Alegatos.** El 7 de mayo fue presentado escrito de alegatos por la parte denunciante, haciendo referencia, además, a la prueba superviniente del punto anterior.
- 7. Contestación de denuncia y audiencia de pruebas y alegatos.** El 7 de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos sin la presencia de ninguna persona. No obstante, las partes denunciadas presentaron ante la oficialía de partes del IEEBCS escrito de contestación a la denuncia y objeción de las pruebas.
- 8. Remisión al TEEBCS.** El 8 de mayo fue remitido el expediente al TEEBCS.
- 9. Certificación de prueba superviniente y remisión.** El 11 de mayo fue hecha la certificación por la Dirección de Quejas de la prueba superviniente allegada el 6 de mayo, remitiéndose al TEEBCS ese mismo día.

II. Trámite ante el TEEBCS

- 1. Recepción y turno.** El 08 de mayo fue recibido en el TEEBCS el PES y fue registrado bajo el número TEEBCS-PES-12/2024 ante el libro de gobierno. Asimismo, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz para el trámite correspondiente, el 9 de mayo.
- 2. Acuerdo de revisión de integración.** Una vez recibido en la ponencia el PES, el 10 de mayo se procedió a radicarse y a verificarse la debida integración del mismo.
- 3. Reposición de procedimiento.** El 20 de mayo fue ordenada la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, en relación exclusivamente a la prueba superviniente hecha llegar por la parte denunciante, la cual no había sido notificada a la parte denunciada.

4. Admisión y cierre de instrucción. Luego de arribar el expediente al TEEBCS y una vez verificada la debida integración del presente expediente y al no existir diligencias por realizar, se dictó el cierre de instrucción, para que se proceda al dictado de la sentencia respectiva.

5. Sentencia. El 07 de junio el TEEBCS dictó sentencia, en donde determinó que:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

III. Juicio federal

Trámite. El 11 de junio fue promovida impugnación por la parte denunciante en contra de la sentencia del TEEBCS, al no estar conforme con lo determinado. El asunto fue registrado ante la Sala Guadalajara con la clave **SG-JDC-473/2024**.

Sentencia. El 04 de julio y mediante mayoría, la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia del TEEBCS, indicando diversas directrices para la emisión de una nueva resolución.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Consideraciones de la sentencia federal. La Sala Regional Guadalajara dejó intocadas diversas consideraciones de este TEEBCS, a saber:

- Competencia;
- Causales de improcedencia;
- Acreditación del hecho denunciado;
- El hecho de que [REDACTED] a su discurso para que no se viera tanto [REDACTED] no contiene violencia simbólica;
- El tipo administrativo señalado como posible configurador del ilícito.

Por lo tanto, tales cuestiones deben subsistir al no haber sido materia de la revocación.

Al respecto, la Sala Guadalajara se pronunció específicamente sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas al estimar necesario un enfoque diverso para su estudio, concediéndole la razón a la parte actora.

Así, indicó que los agravios manifestados por la parte impugnante eran fundados debido a que:

...Este Tribunal determina **revocar** la resolución del Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador TEEBCS-PES-12/2024 que declaró la inexistencia de la infracción atribuida en contra de las partes denunciadas, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género...

Para este órgano jurisdiccional los agravios están encaminados sustancialmente en controvertir la omisión de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género en la resolución que impugna.

En ese sentido se considera que los agravios son **parcialmente fundados** con base en las siguientes consideraciones...

Para arribar a la referida conclusión se advierte que el Tribunal Local estudio de manera aislada las expresiones denunciadas.

Esta Sala considera que un estudio con perspectiva de género implicaba un análisis distinto de los hechos denunciados que los analiza no solo en lo individual, sino también de manera conjunta y contextual.

Esto resultaba importante ya que del estudio realizado por la autoridad responsable se observa que el análisis lo hizo de forma aislada, incluso, realizó un análisis casi gramatical de las manifestaciones, lo que, en caso de que existiera la violencia política

contra las mujeres en razón de género denunciada, podría haber impedido que se advirtiera su comisión...

Ahora bien, el texto se advierte que contiene **lenguaje y actitudes que pueden ser interpretados como sexistas y hostiles**. El uso de **términos despectivos hacia las mujeres**, como se evidencia en la frase [REDACTED], **esto es así porque la expresión combina un término peyorativo con una referencia de género**.

En ese sentido, es importante destacar que el lenguaje es un reflejo de la sociedad que lo utilizada y, como tal, las palabras pueden adquirir diferentes significados y niveles de aceptación según las normas y valores culturales...

En resumen, una palabra puede tener una trayectoria histórica y cultural compleja, reflejando cambios sociales y adaptándose a nuevos usos y entendimientos. Su significado no es estático, sino que continúa evolucionando junto con las dinámicas de la comunicación humana. Como tal, su uso requiere de una comprensión cuidadosa del contexto **y de la sensibilidad hacia las percepciones de los demás para evitar malentendidos u ofensas no intencionadas**.

El análisis de expresiones que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género requiere una evaluación meticulosa y contextualizada. Es imperativo **considerar no solo el contenido literal de las palabras, sino también el contexto sociocultural y político en el que se manifiestan**. Las expresiones pueden parecer inocuas cuando se examinan de forma aislada, pero pueden adquirir un significado perjudicial o discriminatorio dentro de un marco más amplio de desigualdad de género y prácticas sociopolíticas...

La perspectiva de género es fundamental en este análisis, ya que permite identificar y comprender las dinámicas de poder que afectan a las mujeres en el ámbito político. Esta perspectiva reconoce que ciertas expresiones pueden perpetuar, estereotipos de género, minimizar la participación política de las mujeres o desacreditar su contribución, basándose únicamente en su género. Por lo tanto, es crucial evaluar si las expresiones tienen la intención o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Para determinar si las expresiones constituyen violencia política contras las mujeres en razón de género, es necesario analizar si éstas buscan disminuir la validez o importancia de la voz y voto de las mujeres, o si pretenden excluir a las mujeres de los debates y decisiones políticas. Este análisis debe ser exhaustivo y considerar todos los aspectos relevantes, incluyendo el lenguaje utilizado, el historial de interacciones previas, la posición de poder de quien emite las expresiones y la vulnerabilidad de la receptora.

Además, es importante considerar el impacto de las expresiones denunciadas vistas en su completo contexto de emisión y difusión y no de manera aislada...

En esta lógica, **si bien es cierto que la expresión aislada "...** [REDACTED]

"... incluso vista en su contexto de emisión, no apunta a la configuración de la infracción denunciada, no sucede así en lo que hace a la frase "... [REDACTED] **.."** la cual con su **connotación intrínsecamente sexista debe ser analizada en su completo contexto de emisión y difusión pública** a fin de determinar, desde una perspectiva de género, si los hechos denunciados actualizan o no la violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la quejosa...

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, aunque **la Constitución Federal no reconoce el derecho al insulto o a la injuria gratuita**, tampoco prohíbe expresiones que sean inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o que difieran de las creencias y posturas mayoritarias, incluso si estas se manifiestan de manera no verbal, sino simbólica. Sin embargo, **el derecho al honor tiene preeminencia cuando la libertad de expresión se ejerce mediante frases y expresiones que no gozan de protección constitucional, es decir, aquellas que son absolutamente vejatorias**. Estas se definen como ofensivas u oprobiosas, dependiendo del contexto,

y como impertinentes para expresar opiniones o informaciones, dependiendo de su relevancia con respecto a lo manifestado. Esta distinción es crucial para entender los límites de la libertad de expresión en relación con el respecto al honor y la dignidad de las personas.

...Es esencial que el Tribunal Local, al realizar un nuevo examen, evalúe detalladamente las pruebas y las manifestaciones de la actora, atendiendo la relevancia del espacio en que las manifestaciones se dieron y se replicaron los hechos denunciados.

Lo resaltado es propio

SEGUNDO. Efectos de la sentencia. La sentencia de la Sala Guadalajara revocó la diversa dictada por este TEEBCS, bajo los siguientes efectos:

SÉPTIMA. Efectos.

Lo procedente es revocar la resolución del Tribunal Local para que emita una nueva en la que, **a partir de un examen con perspectiva de género, y tomando como eje del análisis la frase "[REDACTED]" en su completo contexto de emisión y difusión, lleve a concluir que los hechos denunciados son configurativos o no de violencia política** contra las mujeres en razón de género en agravio de la denunciante del procedimiento especial sancionador de origine.

Lo resaltado es propio

Con vista en lo anterior, es que se procede al cumplimiento del fallo de la Sala Guadalajara por este TEEBCS.

TERCERO. Estudio de fondo

La controversia en el presente asunto se centra en determinar el siguiente punto:

- ¿El hecho denunciado constituye violencia política en razón de género?

I. Naturaleza del PES en casos de violencia política en razón de género. La Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género¹.

¹ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, obedece a que a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres².

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, por lo que debe, incluso aplicarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte³.

género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

² Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

³ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). **PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género⁴.

Tomando en consideración lo señalado por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

⁴**Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer Artículo 1.** Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo II** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo III** Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. **Artículo 2** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: **a)** Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; ... **e)** Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; **f)** Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. **Artículo 7** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: **a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. **Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

De ahí la importancia de determinar en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ⁵ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia	

⁵ ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. **La violencia psicológica.** - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. **La violencia física.** - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. **La violencia patrimonial.** - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. **Violencia económica.** - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. **La violencia sexual.** - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

política contra las mujeres por razones de género.	
--	--

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones, expresándose, mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶.

Además, de acuerdo a la metodología establecida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 para el análisis del tercer elemento, debe seguirse el siguiente hilo conductor:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje
2. Precisar la expresión objeto de análisis
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres:
 - a. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - b. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

⁶ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

- c. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
- d. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Con dicho abordaje, óptimamente se podrá determinar la existencia –o no- de VPRG.

III. Metodología de análisis.

Atendiendo a los postulados contenidos en la sentencia SM-JDC-108/2023 en relación con la jurisprudencia 21/2018 y los criterios relativos al ejercicio de la función periodística, la metodología de análisis consiste en:

- 1) Debe estudiarse la conducta denunciada, para determinar su naturaleza y características propias.

Aquí, implica determinar su acreditación o no, sujetos que intervinieron, etcétera.

- 2) Determinar si la conducta denunciada se encuentra tipificada normativamente, ya sea en la Ley Electoral local, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur o cualquier otra aplicable.

En otras palabras, si la conducta se subsume a algún supuesto de ley. Si no encuadran perfectamente, deben fundamentarse porque podrían asimilarse a alguno de los supuestos.

Debe decirse que paso es primordial porque de nada serviría seguir el análisis de los siguientes elementos si no se colmara el supuesto anterior.

- 3) Estudiar los elementos específicos del tipo normativo en que se estima encuadra la conducta denunciada.

En este punto, es donde se analizan los elementos jurisprudenciales y metodológicos antes referidos en el marco normativo.

En resumen:

- a. Análisis y entendimiento de los hechos denunciados;
- b. Ver si se subsume en algún tipo normativo o análogo a éste;
- c. Valoración conforme a la metodología de la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022.

IV. Análisis del caso concreto

A) Conducta denunciada. Se trata de la expresión [REDACTED] realizada por [REDACTED]

El 27 de abril fue publicado un video en el medio de comunicación digital conocido como [REDACTED], su página de la red social conocida como *Facebook*.

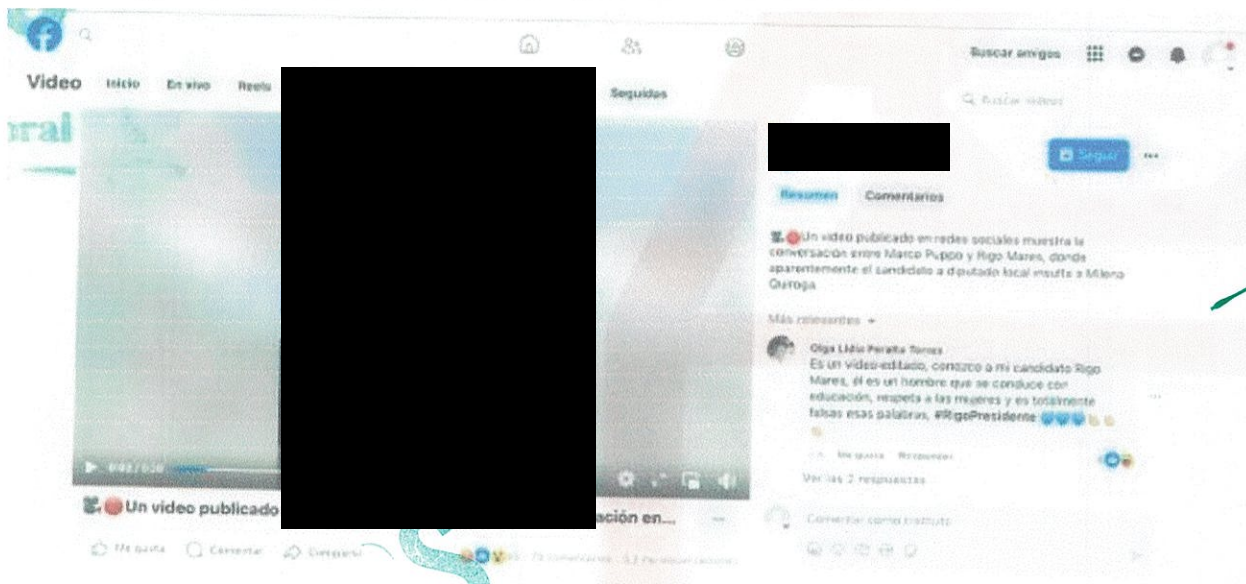
El video también fue publicado en la página de la red social *Facebook* del medio de comunicación digital [REDACTED]

En el video se observan a los candidatos [REDACTED] y [REDACTED], caminando y siendo acompañados con simpatizantes que expresan aliento a las candidaturas. Los candidatos sostienen la siguiente conversación⁷:

⁷ Foja 29 del expediente.

[REDACTED]: ¿Cómo te sentiste?
[REDACTED]: Bien cabrón, bien güey.
[REDACTED]: Oye, no abrió para nada ¿No?
[REDACTED]: No. Nada güey. Pues mira, pensábamos que iba a hacer su estrategia güey.
[REDACTED]: Inaudible
[REDACTED]: Ahora sí que la esperanza está de este lado.
[REDACTED]: Sí wey. Sí, sí, sí.
[REDACTED]: [REDACTED]
[REDACTED]: No, [REDACTED]
[REDACTED]: [REDACTED]

Las imágenes de las certificaciones se pueden ver a continuación:



Acreditación de los hechos denunciados. De las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte lo siguiente:

Calidad de la parte denunciante. La parte denunciante es [REDACTED], actual [REDACTED] y que en el momento del PES de origen contaba con [REDACTED] fue la candidata a la [REDACTED] en Baja California Sur” y fue [REDACTED]

Calidad de la parte denunciada. Las personas denunciadas son:

1. [REDACTED], entonces candidato a la [REDACTED]

2. [REDACTED] entonces candidato a la [REDACTED]

Acreditación del hecho denunciado. Sí se acredita que la parte denunciada haya realizado o expresado la manifestación que se le atribuye, conforme que dicha consideración quedó intocada por la Sala Guadalajara.

Aclaración. Quien realizó la expresión fue [REDACTED] en una conversación sostenida con [REDACTED]

De esta última persona, no se advierte el haber realizado expresión alguna similar a la de [REDACTED] ni tampoco que haya "continuado" con el hilo conductor de la expresión proferida por la otra persona.

Siendo así, no es posible apreciar alguna tolerancia o ratificación de la expresión de [REDACTED] puesto que tal expresión es completamente abandonada al no haber respuesta verbal o de algún otro tipo que implique la continuación de tal expresión o alguna similar.

Por lo tanto, el fallo se centrará en la expresión proferida por [REDACTED] de [REDACTED]

B) Tipificación del hecho. En el caso específico, pudiera darse el siguiente supuesto:

Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres** en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

El tipo anterior se encuentra en:

- Fracción IX del artículo 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur;
- Fracción IX del artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se estima que el hecho denunciado podría subsumirse en tal tipo punible, debido a que debe estudiarse si las expresiones emitidas contienen estereotipos de género o tienen como resultado el menoscabar a la mujer en el ejercicio de su función política o su imagen pública con tales estereotipos.

C) Valoración de la expresión. Para tener un mejor contexto, debe tenerse presente el contenido íntegro de la conversación, visible en la diligencia de inspección de vínculos electrónicos realizada por la Dirección de Quejas.

Teniendo en mente lo anterior, se procederá al análisis respectivo con sustento en la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022.

Siendo así, **vale la pena retomar lo dicho en la sentencia revocada en relación a las partes que han quedado intocadas y así tener mejor contexto para realizar un nuevo abordaje de acuerdo a lo resuelto por Sala Guadalajara**, sobre todo en los puntos de la intención del mensaje, así como los puntos cuatro⁸ y cinco⁹ de la metodología.

1) ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el

⁸ Si tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁹ Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

ejercicio de un cargo público?

Sí, pues la parte denunciante es mujer y fue la candidata a la [REDACTED]

pretendiendo [REDACTED] Además, obtuvo [REDACTED]

2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, dado que la parte denunciada es:

1. [REDACTED], entonces candidato a la [REDACTED]

2. [REDACTED], entonces candidato a [REDACTED]

3) ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí, el medio comisivo puede traducirse como verbal, toda vez que se trata de una conversación en donde se realizaron manifestaciones verbales.

¿Cuál el contexto en que se emite el mensaje?

El contexto de la conversación es el siguiente:

1) El [REDACTED] tuvo lugar un debate radiofónico, encabezado por el periodista [REDACTED] en la radiodifusora llamada [REDACTED]

Al debate asistieron tanto [REDACTED] como [REDACTED], candidaturas a la [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED]

El debate, además de ser un hecho conocido en [REDACTED] también puede verse en distintas notas periodísticas¹⁰:

A) Medio digital "Radar Político"¹¹

[REDACTED] evade el debate, como las preocupaciones de las familias paceñas: [REDACTED]

...Con un fuerte respaldo ciudadano, así como de líderes políticos, y candidatos y candidatas a [REDACTED], arribó a la radiodifusora [REDACTED] para este ejercicio democrático ya tradicional del programa [REDACTED] que conduce el periodista [REDACTED]

B) Publicación del medio digital de red social Facebook "El Pueblo TV"¹²

[REDACTED] ganó el debate radiofónico de [REDACTED]: Los ciudadanos.

C) Medio digital "Posta Baja California Sur"¹³

Debate por la a [REDACTED] pasó desapercibido para la mayoría de [REDACTED]

¹⁰ Tales notas periodísticas se traen como hecho notorio, aplicando la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"

LA PAZ, Baja California Sur.- El debate electoral para [REDACTED] celebrado el pasado [REDACTED], dejó en evidencia la falta de conocimiento y participación ciudadana en asuntos políticos de relevancia local. A pesar de la importancia de estos eventos para la toma de decisiones informadas, la mayoría de los ciudadanos entrevistados expresaron desconocimiento sobre el debate y las propuestas de los candidatos...

D) Medio digital "Peninsular.Digital"¹⁴

EN DIRECTO: Primer debate entre candidatos a [REDACTED]

[REDACTED]

2) El 25 de abril y luego del debate, el candidato [REDACTED] con otras personas, transmitiendo un video desde su cuenta de la red social Facebook en el que sostiene una conversación con [REDACTED], intercambiando ideas y sentimientos en relación al debate sostenido en momentos previos.

El video fue posteriormente bajado de la red social del candidato.

3) El 27 de abril, los medios digitales como [REDACTED] en sus respectivas páginas de la red social conocida como Facebook, publican un extracto del video originalmente subido por el candidato [REDACTED]

Allí, con audio amplificado, se escucha la conversación denunciada.

¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

El punto toral donde la denunciante refiere que existe la violencia política lo constituye la siguiente expresión:

[REDACTED]

Si bien es cierto que fueron dos personas denunciadas, quien realiza puntualmente la expresión es [REDACTED]

¿Cuál es la semántica de las palabras?

Por semántica, de acuerdo la RAE¹⁵, debe entenderse el "significado de la unidad lingüística y sus combinaciones".

Así, en la expresión denunciada, de acuerdo a la RAE [REDACTED] significa en su segunda acepción lo siguiente:

[REDACTED] Ruin (despreciable).

En relación al diccionario del español mexicano de *El Colegio de México* [REDACTED] es:

1 Que es despreciable o muy mezquino: "¿Qué se podía esperar de un [REDACTED] empleado?", "Al rato dejó el [REDACTED] hábito de fumar", "De nadie era la culpa. Del destino, de la vida, de la [REDACTED] suerte, de nadie", "Deja darle en la madre a esta [REDACTED] puta, por ojeta y culera", "Seguro se va a estrellar porque es mucho carro para un [REDACTED] tira naco", "Se pelearon por una [REDACTED] camisa", "Me asustó un [REDACTED] perro", "Siempre discutían por la [REDACTED] casa", "Fulanito es una persona muy [REDACTED]", "En este [REDACTED] mundo no hay para donde voltear"

¹⁴ Ver <https://peninsulardigital.com/2024/04/25/debate-candidatos-ayuntamiento-la-paz/>

¹⁵ Real Academia de la Lengua Española.

2 Que es de baja calidad, de bajo costo o muy pobre: "En la boda nos dieron una comida [REDACTED]", "Me trajo un regalo [REDACTED]", "Vive en un departamento muy [REDACTED]", "Cada vez los sueldos son más [REDACTED]"

Por su parte, el vocablo [REDACTED] es:

-Diccionario del español mexicano de *El Colegio de México*:

1 (Popular y ofensivo) Mujer: "Lástima que no fui [REDACTED] pa que Dios me mantuviera", "¿Qué te has creído, que soy de tus [REDACTED] de cabaret?", "Yo decía: ¿qué le verán las [REDACTED] a éste?"

2 (Popular) Esposa o concubina: "Te cambio tu llanta nueva por mi [REDACTED]" "Me estaba llevando la chingada. Le digo a mi señora: ¡ay [REDACTED] ahora sí ya me quiero morir!" "¿Todavía me quieres, [REDACTED]"

-Real Academia de la Lengua Española, en su décima tercera acepción:

Mujer (persona del sexo femenino).

A partir de lo anterior y de forma literal, la expresión [REDACTED] se puede traducir en:

1. Mujer ruin o despreciable;
2. Mujer de baja calidad o costo;
3. Esposa ruin, despreciable o de baja calidad o costo, y;
4. Mujer o esposa mezquina.

Se trata de una expresión multifacética y su contenido dependerá del contexto en que se emite y el tono de la conversación que se lleve.

¿Cuál el sentido del mensaje?¹⁶

Antes que nada, debe aclararse la expresión denunciada no contiene ningún regionalismo particular, ni un uso o costumbre que pudiese considerar enteramente exclusivo de Baja California Sur.

Así, pese a no existir un regionalismo sudcaliforniano exclusivo atribuido a la manifestación, la expresión sí se utiliza en el habla cotidiana de la sociedad mexicana en general.

Por su parte, quien emite el mensaje se trata de hombre, candidato a la [REDACTED], en conversación con el candidato a [REDACTED] luego de que éste haya sustentado el debate contra la principal fuerza política en la entidad y quien se encuentra en el poder.

Con ese contexto, es dable afirmar que el sentido del mensaje fue el de señalar que la parte denunciante [REDACTED] es una mujer despreciable.

El sentido del mensaje es el de mujer despreciable en razón de ser la principal opositora de la opción política encabezada por [REDACTED] y que, además, no tuvo una buena actuación en el debate contra dicho candidato –de acuerdo al criterio de los propios denunciados–, ya que "no abrió para nada".

Vale la pena capitular el significado coloquial y cotidiano de esta última expresión, compuesta por el verbo *abrir*.

Tomando como parámetro las máximas de la experiencia y de acuerdo al contexto de la expresión, ésta se entiende como el hecho de que [REDACTED] "no quiso dar

¹⁶ Para ello, debe valorarse el momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

paso" o no dio "entrada" a un debate abierto a afrentas y señalamientos frontales por parte de [REDACTED]

Es decir, "no tomó una postura abierta" para confrontar señalamientos o increpaciones hechas por [REDACTED] en el debate llevado a cabo.

Por ende, al no "querer abrirse" a una postura increpadora de [REDACTED] en el debate (es decir, al no optar por una postura de confrontación "abierta" dentro del debate) deviene en una "mujer despreciable".

¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

Antes que nada, debe tenerse presente que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres se ha obstaculizado y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que cualquier juicio valorativo ante una mujer que pretende participar en la vida política de la comunidad sea violencia política género.

Para ello, las palabras utilizadas deberían contener de **estereotipos de género y buscar limitar de forma objetiva** su participación política por el hecho de ser mujeres.

Así, no está demás decir que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución federal como en los tratados.

La intención del mensaje yace en mostrar el desacuerdo de [REDACTED] con la postura sostenida por [REDACTED] dentro del debate, pues la consideró como una postura "cerrada" al "no abrir" a la afrenta y a las increpaciones hechas por [REDACTED]

Así, la parte denunciada considera como despreciable a la mujer candidata por tal actuación, siendo una postura ruin en su actuar.

Bajo tal parámetro, el juicio valorativo de [REDACTED] tiene su razón de ser —de acuerdo a la apreciación de la parte denunciada— en la actuación y postura supuestamente "cerrada" y "ruin" de [REDACTED] en el debate sostenido de forma previa a la conversación.

Se trata de una expresión **espontánea** para dar a conocer una postura dentro de un debate político ríspido y cáustico, incluso chocante, algo común en la arena política y lo cual propicia el intercambio de información, generación de posturas y la formulación de preferencias políticas en la ciudadanía en general.

Se estima espontánea la expresión porque no existe probanza alguna sobre su confección premeditada, sino que claramente se observa el sentir disidente que, como primera sensación interna, tuvo la parte denunciante y que por ello expresó, momentos después del debate.

Ahora bien, debe tenerse presente que, de acuerdo a la RAE, denigrar puede ser definido como "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien", mientras que descalificar es "*desacreditar, desautorizar o incapacitar a alguien o algo*".

Entonces, debe analizarse si la manifestación tiene —o no— como intención o fin el **descalificar o denigrar a la denunciante por el hecho de ser mujer**, al mostrar el desacuerdo con la postura adoptada en el debate llevado a cabo instantes previos ¿Es esta la intención del mensaje?

Sí. Atendiendo a los lineamientos de Sala Guadalajara, la expresión [REDACTED] tiene cargas de género. Totalmente, Sala Guadalajara estableció:

...Ahora bien, el texto se advierte que contiene **lenguaje y actitudes que pueden ser interpretados como sexistas y hostiles**. El uso de **términos despectivos hacia las mujeres**, como se evidencia en la frase "[REDACTED]", esto es así porque la **expresión combina un término peyorativo con una referencia de género...**

...En esta lógica, si bien es cierto que la expresión aislada "[REDACTED]" incluso vista en su contexto de emisión, no apunta a la configuración de la infracción denunciada, **no sucede así en lo que hace a la frase "[REDACTED]"** la cual con su **connotación intrínsecamente sexista** debe ser analizada en su completo contexto de emisión y difusión pública a fin de determinar, desde una perspectiva de género, si los hechos denunciados actualizan o no la violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la quejosa...

Siendo así, Sala Guadalajara dijo:

- Es un término peyorativo con referencia de género;
- Hay lenguaje y actitudes que pueden ser interpretados como sexistas y hostiles;
- Contrario a la expresión "[REDACTED]"

"[REDACTED]", la manifestación "[REDACTED]" tiene una connotación intrínsecamente sexista.

Con un enfoque de perspectiva de género puede advertirse que la intención de la parte denunciada es tachar de despreciable a la entonces candidata, **ligándola a su condición de mujer**.

Esto quiere decir que **la idea de ser una persona despreciable de la entonces candidata** por su postura cerrada en el debate **se vincula al hecho de que sea mujer**, al utilizarse la expresión "[REDACTED]"

Por tanto, la **descalificación** hecha por la parte denunciada se subsume a la condición de mujer de la parte denunciante, vinculándola con tal hecho. Siendo así, la intención de "[REDACTED]" fue de descalificar a la entonces candidata **relacionando su expresión al hecho de ser mujer**.

Entonces, existe una hostilidad del denunciado hacia la entonces candidata que se vincula a su condición de mujer.

Además, como bien estableció Sala Guadalajara, la Constitución federal no reconoce el derecho al insulto gratuito.

La autoridad federal indicó:

...Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, aunque **la Constitución Federal no reconoce el derecho al insulto o a la injuria gratuita**, tampoco prohíbe expresiones que sean inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o que difieran de las creencias y posturas mayoritarias, incluso si estas se manifiestan de manera no verbal, sino simbólica. Sin embargo, **el derecho al honor tiene preeminencia cuando la libertad de expresión se ejerce mediante frases y expresiones que no gozan de protección constitucional, es decir, aquellas que son absolutamente vejatorias**. Estas se definen como ofensivas u oprobiosas, dependiendo del contexto, y como impertinentes para expresar opiniones o informaciones, dependiendo de su relevancia con respecto a lo manifestado. Esta distinción es crucial para entender los límites de la libertad de expresión en relación con el respecto al honor y la dignidad de las personas...

En este caso, la expresión "[REDACTED]" puede ser calificada como insulto gratuito y no puede ser justificada como una "defensa" al sentir un ataque de la entonces candidata, puesto que la parte denunciante ninguna interacción tuvo con el denunciado y nada dijo de él.

De hecho, ni siquiera debatió con él, sino con su compañero militante.

Siendo así, **se tiene un insulto gratuito expresado sin ningún motivo legítimo, que se vincula a la condición de mujer de la parte denunciante**, atacando su honra con elementos de género.

Debe decirse, también, **que se trata de una expresión sexista e innecesaria**. Es decir, no era menester para manifestar un desacuerdo con la postura de la candidata y parte denunciante el señalar el hecho de que sea mujer. Ello es lo que revela la intención de descalificar la condición de mujer de la parte denunciante.

a) Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

Sí es la intención del mensaje, ya que lo que se expresa es "lo despreciable" de la postura de la parte denunciante en el debate, ligándola con su condición de mujer. Siendo así, existe una vinculación en una postura supuestamente "ruin" al hecho de ser mujer, descalificándola por ello y presentándola como una persona no apta para la política.

b) Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

Sí es la intención del mensaje, pues muestra a la parte denunciante como ruin y despreciable por el hecho de ser mujer, brindando la idea de que no tiene capacidad política alguna.

El hecho de ser "ruin", si bien tiene parcialmente sustento en la supuesta postura "cerrada" de la candidata, también se vincula el hecho de ser mujer, llamándola "[REDACTED]".

c) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

No es la intención del mensaje, pues no existe temor. Tampoco existen amenazas en contra de la denunciante, ni se cancela su nivel de respuesta y ni se desmerecen sus argumentos.

d) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

No es la intención del mensaje, pues no existe ni una figura varonil que salve a nadie de nada.

4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?¹⁷

Sí se acredita en el caso. La manifestación se trata de un desacuerdo ríspido, provocador y chocante contra el proyecto político de parte denunciante, al el cual **contiene un insulto gratuito que se subsume y vincule a su condición de mujer**.

Siendo así, se observa estereotipo de género de que las mujeres, en la política, son despreciables y no tienen cabida en ella.

¹⁷ Finalizada la metodología contenida en el asunto SUP-REP-602/2022, se seguirá atendiendo a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Esto, además, se vincula con la idea de no tener capacidades para la política, puesto que el hecho de haber optado por una supuesta postura "cerrada" en el debate, implícitamente descalifica y señala su falta de capacidad y lo relaciona con el hecho de ser mujer, al proferir el vocablo [REDACTED]

5) ¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Sí se actualiza, dado que la expresión realizada sí se dirige a una mujer por ser mujer, pues la falta de competencia para participar en los debates políticos lo vincula a un elemento de género.

Lo que es más, existe una injuria gratuita que afecta el honor de la parte denunciante, injuria que no tiene protección constitucional y que, además, se vincula con el hecho de que es mujer.

Por otro lado, sí tiene un impacto diferenciado debido a las condiciones políticas en contrario que afecta a las mujeres.

Así, el desterrar los prejuicios de la política en las mujeres es, precisamente, la razón de ser de incontables reformas, como la paridad en las postulaciones, en la integración del cargo, el contar con medios de defensa idóneos para cuestiones de violencia política en razón de género -PES-, los bloques de competitividad, tanto la Ley local como General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, etcétera.

Expresiones como la denunciada solamente abonan a perpetuar la imagen pública de las mujeres, tachándolas como fuera de lugar en la política por el hecho de ser mujeres. Ello, de por sí, también es una afectación desproporcionada por el hecho de ser mujer.

Además, tal manifestación se trata de una práctica consuetudinaria que implica el rechazo de la arena política para las mujeres, lo cual debe ser desterrado¹⁸.

Siendo así, se acredita la infracción denunciada.

CUARTO. Individualización de la sanción. De acuerdo al artículo 284 de la Ley Electoral local, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Siendo así, se tiene:

Bien jurídico tutelado. Se trata del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, para poder ejercer sus derechos sin restricciones, sin violencia y en igualdad de oportunidades.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. El modo fue mediante una manifestación verbal producida después de un debate entre candidaturas a la [REDACTED]

¹⁸ Artículo 7, inciso e) de la Convención Belém do Pará.

El tiempo fue el [REDACTED] de 2024, fecha en que fue llevado a cabo el debate. El video fue publicado el [REDACTED] siguiente por "[REDACTED]", sus páginas de la red social conocida como *Facebook*.

El lugar fue en [REDACTED] en caminando en las calles, luego de salir de las instalaciones de [REDACTED].

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora. No se cuenta con información relativa las condiciones de [REDACTED], al no haber sido requerido en el emplazamiento por la autoridad instructora y por tampoco haber allegado dicha información de forma voluntaria,

Las condiciones externas y los medios de ejecución. La infracción se cometió de forma verbal, luego de debate protagonizado por las candidaturas a [REDACTED] cuando [REDACTED] caminaba a un lado del candidato

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No existe reincidencia de acuerdo al párrafo 2 del artículo 284 de la Ley Electoral local.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No existe lucro alguno para el denunciado.

Además, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, de acuerdo a la línea de precedentes.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de una falta singular, realizada en un sólo momento, en la entrevista.

Intencionalidad. La persona denunciada realizó la conducta intencionalmente, puesto que la expresó él mismo de forma verbal.

Calificación de la conducta. Con sustento en lo anterior, la conducta se califica como grave ordinaria.

Sanción a imponer. La sanción a imponer consiste en una amonestación. Ello, atendiendo a lo contemplado en la fracción V del artículo 278 de la Ley Electoral local.

Debe tenerse presente que conforme a la tesis XXVIII/2003 "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se va de la sanción menor a la sanción mayor.

En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá:

- i. Modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, y;
- ii. Atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En el caso, no existe reincidencia alguna. Siendo así, y atendiendo al contenido de las constancias del expediente, es que se impone **la sanción consiste en amonestación pública.**

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Atendiendo al artículo 313 de la Ley Electoral local, además, se impone como **medida de no repetición**:

- a) La inscripción por dos años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la sentencia cause ejecutoria, y;
- b) La inscripción por dos años en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Baja California Sur, una vez que la sentencia cause ejecutoria.

Como **medida de satisfacción** se determina:

- a) La publicación de la presente sentencia en la página web del TEEBCS, y;
- b) Una disculpa pública por parte de [REDACTED]¹⁹.

La disculpa pública se hará una vez que cause ejecutoria el presente fallo. Además, deberá centrarse específicamente en pedir disculpas y no en otra cuestión.

Es decir, la disculpa pública no es una oportunidad para justificar los hechos ni para explicar la postura en relación a la defensa de los derechos de las mujeres. En otras palabras, la manifestación deberá contener exclusivamente una disculpa pública y nada más.

QUINTO. Protección de datos.

Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se fija la sanción de amonestación pública a [REDACTED]

TERCERO. Se determina la medida de no repetición consistente en la inscripción por dos años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la sentencia cause ejecutoria.

CUARTO. Se determina la medida de no repetición consistente en la inscripción por dos años en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Baja California Sur, una vez que la sentencia cause ejecutoria.

QUINTO. Se fija como medida de satisfacción la publicación de la presente sentencia en la página web del TEEBCS y una disculpa pública por parte de [REDACTED]

SEXTO. Notifíquese a la Sala Guadalajara la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁹ Fracción III del artículo 313 de la Ley Electoral local.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



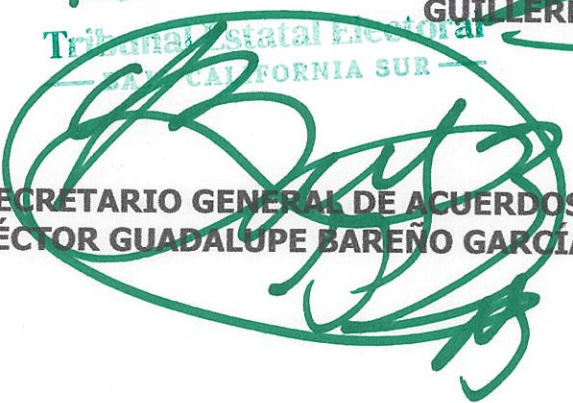
**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**



**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**



**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**

**Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR**